



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0472-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 21/06/2018

PALABRAS CLAVE: proceso de designación de candidatos

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas mediante sesión extraordinaria declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2017-2018. El cuatro de noviembre de la pasada anualidad, el IX Consejo Estatal de Chiapas del Partido de la Revolución Democrática emitió la convocatoria para elegir candidaturas para ocupar los diversos cargos de elección popular, para el referido proceso electoral local 2017-2018. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CECEN/197/FEB/2018, en el que resolvió respecto de las solicitudes de las y los precandidatos del referido ente político para las diputaciones locales por el principio de representación proporcional. En dicho acuerdo, se registró a Aurora Isabel Guillen y María de los Ángeles Ledesma Reyes como candidatas al citado cargo por la tercera circunscripción. El diez de febrero posterior, Aurora Isabel Guillen Adriano, mediante escrito dirigido al presidente de la Comisión Electoral del mencionado partido político, solicitó que realizara una fe de erratas relativa a su registro, al corresponder a una distinta circunscripción. El ocho de marzo ulterior mediante acuerdo ACU-CECEN/1971/FEB/2018, la Comisión Electoral del CEN del PRD resolvió respecto de la situación jurídica de las y los precandidatos para las diputaciones locales por el principio de representación proporcional. Del primero al once de abril de dos mil

dieciocho, se llevó a cabo ante el Instituto local la recepción de solicitudes de registro de candidatos para los cargos de diputados locales y miembros de ayuntamientos. El veinte de abril pasado, el Consejo General del Instituto local, mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, resolvió respecto de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes, para contender a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos, fueron aprobados los registros de Norma Marcela Jiménez Cañaveral y Erika Yazmin González Ovando, postuladas por el PRD. El veinticuatro de abril siguiente, las actoras presentaron escrito de demanda a fin de impugnar el aludido acuerdo IEPC/CG-A/065/2018. El veinticinco de mayo pasado, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TEECH/JDC/068/2018, en el sentido de confirmar el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, emitido por el Instituto local. El treinta de mayo pasado, las recurrentes presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se registró con la clave de expediente SX-JDC430/2018. El trece de junio pasado, la Sala Responsable resolvió el expediente SX-JDC430/2018, en los términos siguientes: “Se confirma la resolución de veinticinco de mayo de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/068/2018, por las razones expuestas en la presente sentencia”. En contra de la resolución anterior, el diecisiete de junio pasado, las recurrentes interpusieron recurso de reconsideración ante la Sala Regional Responsable.

La Sala Superior considera que con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por María de los Ángeles Reyes Ledesma Reyes por su interposición extemporánea. Se considera improcedente el recurso interpuesto por Aurora Isabel Guillen Adriano, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano.